

Prosecretaría

Santiago, 14 de diciembre de 2000

CIRCULAR N° 733

Modifica Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Señor Gerente:

Como consecuencia de la reestructuración de algunas unidades del Banco y la creación de la Gerencia de División Política Financiera, el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 880, celebrada el 7 de diciembre de 2000, acordó traspasar al Gerente de División Política Financiera la facultad que el Compendio de Normas de Cambios Internacionales otorgaba al Gerente General, en el N° 7 del Capítulo I Título I.

Por lo anterior, se reemplaza la hoja N° 2 del Capítulo I, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por la que se acompaña a la presente Circular:

Atentamente,



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Incl.: Lo citado.

AL SEÑOR
GERENTE DEL BANCO
PRESENTE

- 6.- El Banco Central de Chile publicará diariamente el tipo de cambio de las monedas extranjeras de general aceptación en los mercados internacionales de cambios, en función de las transacciones realizadas en el Mercado Cambiario Formal durante el día hábil inmediatamente anterior y, si es del caso, sobre la base de los informes que pueda obtener de los registros de los mercados del exterior.

Esta publicación se efectuará en el Diario Oficial, conjuntamente con aquella que corresponda al Capítulo II.B.3. "Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N° 05-07-900105)" del Compendio de Normas Financieras.

Asimismo, se publicará el tipo de cambio del "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N° 7 siguiente, vigente el día anterior al de la correspondiente publicación.

- 7.- El tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América, para las operaciones que realice el Banco Central de Chile, en adelante "dólar acuerdo", será el que establezca su Consejo. (Anexo N° 1 de este Capítulo).

Para efectos de las monedas extranjeras diferentes del dólar, el tipo de cambio en las operaciones que realice el Banco Central de Chile será determinado en función de la paridad de cada una de esas monedas con el dólar en los mercados internacionales de cambio.

No obstante lo dispuesto precedentemente, el Banco podrá comprar o vender a las empresas bancarias establecidas en el país divisas en el precio convenido por las partes, en conformidad con las bases que establezca, en cada oportunidad, la Gerencia de División Política Financiera.

- 8.- Cada vez que en este Compendio se emplee la expresión "Banco", se entenderá que se alude al Banco Central de Chile.

Del mismo modo, cada vez que en este Compendio se emplee la expresión "LOC" se entenderá que se refiere a la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile y cuando se utilice la expresión "M.C.F.", que se alude a Mercado Cambiario Formal.

Asimismo, cada vez que en este Compendio se utilice la expresión "dólar", deberá entenderse que se refiere a la moneda de los Estados Unidos de América.

- 9.- Las disposiciones legales que contemplen normas en cuya virtud se haga referencia al tipo de cambio fijado o establecido por el Banco Central de Chile, se entenderán modificadas en el sentido de que tal tipo de cambio corresponde a aquél que el Banco Central de Chile debe publicar de conformidad con lo dispuesto en el N° 6 de este Capítulo.
- 10.- Las compras, ventas o transacciones de moneda extranjera que realicen las empresas bancarias y Entidades M. C. F. deberán informarse diariamente al Departamento de Cambios Internacionales en forma electrónica, a través de la red SINACOFI, mediante "Planilla Computacional de Operaciones de Cambios Internacionales". La mencionada Planilla deberá ser completada conforme se señala en el Anexo N° 1 del Capítulo XI , Título I de este Compendio.